

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2009-00418** poniendo a órdenes del despacho título judicial. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 15 de enero de 2021

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el día 14 de enero de 2021, la parte actora solicita la entrega de título judicial constituido por la parte demandada y que la orden de entrega se haga en favor de su apoderada.

Para resolver la solicitud el juzgado procedió a revisar el sistema de títulos judiciales encontrando que para el presente proceso se encuentran los depósitos **No. 400100007833181** por valor de \$3.500.000 y el **No. 400100007837781** por valor de \$3.000.000 constituidos por la parte demandada.

En consecuencia, se ordena la entrega de los mencionados depósitos a la apoderada de la parte actora, **DRA. LUZ MARINA BENAVIDEZ SÁNCHEZ**, quien se identifica con C.C. 51.586.465 y T.P. 89.054 del C.S. de la J., y quien cuenta la facultad de recibir expresa en los poderes otorgados por los demandantes.

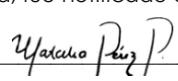
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 18 de enero de 2021. Por Estado No. 003 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020. – En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-0799**, informando que el día 17 de septiembre de 2020 vía electrónica la Dra. ASTRID CAROLINA TULENA PERCY presentó contestación de la demanda a nombre de **LEONOR DEL PERPETUO SOCORRO VILLAMIZAR DE GUERRA**; el curador ad-litem de la demandada **LEONOR DEL PERPETUO SOCORRO VILLAMIZAR** contestó la demanda. Que la demandada **MARÍA DEL CARMEN GUERRA VILLAMIZAR** no contestó la demanda dentro del término concedido en providencia del 3 de septiembre de 2020, término que inició el 7 de septiembre de 2020 y venció el 18 de septiembre del presente año. Finalmente, a través de correo electrónico el apoderado de la parte actora elevó solicitud. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 15 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el proceso se evidencia lo siguiente:

1.- En providencia proferida el día 29 de enero de 2020, se ordenó **EMPLAZAR** a las señoras **LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA y MARÍA DEL CARMEN GUERRA VILLAMIZAR**, en la forma prevista en los Artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el Artículo 29 del CPTSS., y efectuar las publicaciones en los periódicos en **EL TIEMPO** o el **NUEVO SIGLO** o en cualquier diario de amplia circulación Nacional y en una radiodifusora de amplia circulación.

Igualmente, se dispuso por Secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Al tenor de lo consagrado en el Artículo 10 Decreto 806 de 2020, dispuso: Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Artículo 108 del CGP se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, se ordena que por Secretaría se proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ordenada en auto calendarado el 29 de enero de 2020.

La Dra. **ASTRID CAROLINA TULENA PERCY**, vía correo electrónico presentó contestación de la demanda a nombre de **LEONOR DEL PERPETUO SOCORRO VILLAMIZAR DE GUERRA**.

De otro lado, se observa que la demandada **LEONOR DEL PERPETUO SOCORRO VILLAMIZAR DE GUERRA**, presentó escrito de contestación de demanda, por lo cual, se le tendrá por **notificada por conducta concluyente**, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Sin embargo, la contestación presentada por la apoderada de la demandada **LEONOR DEL PERPETUO SOCORRO VILLAMIZAR DE GUERRA** no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3, Parágrafo 1, numeral 2 y 3 del Artículo 31 del CPT y S.S, por las siguientes razones:

No contestó los hechos de la demanda **SEGUNDO (2) que incluye tres (3) ítems, TERCERO, CUARTO que incluye 4.1., 4.2., y 4.3 éste último que incluye cinco ítems; hechos CINCO Y SIETE.**

Los medios de prueba documentales fueron aportados y no relacionados (fl. 228 a 229, 246 a 247) y el documento a folio 248 fue aportado y no relacionado.

Como quiera que se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **LEONOR DEL PERPETUO SOCORRO VILLAMIZAR DE GUERRA**, no se estudiará la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad-litem designado y en su lugar se ordena relevarlo de su cargo.

En proveído proferido el día 3 de Septiembre de 2020, dispuso tener por notificada por conducta concluyente a **MARÍA DEL CARMEN GUERRA VILLAMIZAR**, se le corrió traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, el cual fue notificado por Estado No. 77 del 4 de Septiembre de 2.020, término que empezó **a correr a partir del 7 de Septiembre y venció el 18 de Septiembre de 2020**, sin que hubiese presentado contestación de la demanda a nombre de **MARÍA DEL CARMEN GUERRA VILLAMIZAR**. Por ende, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **MARÍA DEL CARMEN GUERRA VILLAMIZAR**.

El día 27 de octubre de 2020, el actor vía correo solicitó conceder cita, fecha y hora a la parte demandante para radicar en su despacho los aproximadamente mil (1.000) folios concernientes a la totalidad del expediente 2017-504 del Juzgado 2 de Familia de Sincelejo (2008-548 Juzgado 1 de Familia de Sincelejo). Los cuales por el volumen y peso no pueden ser transferidos por medio magnético, dicha solicitud deberá ser elevada a la secretaria del Despacho a través del correo electrónico link; <https://cutt.ly/UimZurZ>

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Señora **MARÍA DEL CARMEN GUERRA VILLAMIZAR**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda de la demandada **LEONOR DEL PERPETUO SOCORRO VILLAMIZAR DE GUERRA**, por los lineamientos del numeral 3, parágrafo 1 Numeral 2 y 3 del Artículo 31 del C.P.T y S.S. **CONCEDER** a la demandada el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos previniéndole que en caso de no dar cumplimiento en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

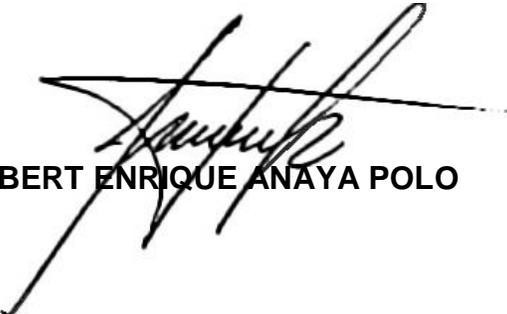
TERCERO: RELEVAR del cargo asignado como Curador Ad-litem al Dr. **ALIRIO OCTAVIANO SOLORZA GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No 17.162.724 y T.P. No. 12.344 del C. S. de la Judicatura.

CUARTO. Por **SECRETARIA** procédase al Registro Nacional de Personas Emplazadas ordenado en auto calendado el 29 de enero de 2020.

QUINTO: La solicitud formulada por el actor, deberá realizarla a través de la secretaria virtual del despacho, en el siguiente link; <https://cutt.ly/UimZurZ>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <u>18 de enero de 2021</u>. Por Estado No. <u>003</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 1 de octubre de 2020. – En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2020-0097**, informando que las demandadas presentaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 15 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, encontrando que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De otro lado, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, presentaron escrito de contestación de demanda, por lo cual, se le tendrá por **notificada por conducta concluyente**, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Sin embargo, la contestación presentada por el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 numeral 3 del CSTSS, por la siguiente razón:

1. Fueron contestados 26 hechos y del texto original de la demanda fueron planteados los siguientes:

Hechos de la demanda numerales 1 al 3 que denomino: Los concernientes a la demandante y su afiliación.

Hechos de la demanda que denominó: Los concernientes a los errores en que incurrió Porvenir S.A., numerales 1 al 12.

Hechos de la demanda que enunció: Los concernientes al menoscabo respecto de la expectativa de la mesada pensional numerales 13 al 16.

Hechos de la demanda que indicó: Lo relacionado a la solicitud de traslado numerales 17 al 22.

Otros hechos numerales 23 y 24.

Considera el Despacho que los hechos de la demanda y los que contestó la parte demandada Protección S.A., no coinciden y generan confusión.

De otro lado, la contestación presentada por la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 2, Parágrafo 1 numeral 2 y 3 del Art. 31 del CPT y SS, por la siguiente razón:

1.- No se pronunció sobre las pretensiones subsidiarias de la demanda numerales 6 al 10.

2.- Al verificar la carpeta que contiene el expediente administrativo arroja una anotación "se ha producido un error al cargar el documento PDF, lo que impide su acceso.

3.- Relacionó como prueba documental "historial laboral" y no lo aportó.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. **EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ** quien se identifica con C.C. 1.016.005.949 y T.P. 188.735 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; al Dr. **LUIS MIGUEL DÍAZ REYES** identificado con la C.C. 1.018.464.896 y T.P No 331.655 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y al Dra. **LEIDY ALEJANDRA CÓRTEZ GARZÓN** identificada con la C.C. No 1.073.245.886 y T.P No 313.452 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines indicados en los mandatos conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: INADMITIR la contestación a la demanda de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por los lineamientos de los numerales 2 y 3º y Parágrafo 1 numerales 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y S.S. **CONCEDER** a la demandada el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos previniéndole que en caso de no dar cumplimiento en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

CUARTO: Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente por notificar el auto admisorio de la demanda proferido el día 27 de febrero de 2020 (fl 106) a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se dispone que por secretaria se notifique.

QUINTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

mcc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 18 de enero de 2021. Por
Estado No. 003 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020. – En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2020-0235**, informando que la demandada presentó escrito de contestación de demanda dentro del término legal y no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 15 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el cual no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 numerales 2 del CPT y S.S, por la siguiente razón:

1.- No hizo un pronunciamiento expreso sobre las **PRETENSIONES PRINCIPALES LITERAL C** numerales 1 al 10 y **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS LITERALES A), B), C)** numerales 1 al 6.

De otro lado, no se evidencia el acuse de recibo de la notificación del Decreto 806 de 2020 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere a la parte actora lo allegue o en su defecto por **SECRETARIA** se proceda a la notificación del auto admisorio a la citada Agencia.

Finalmente, se observa que por error involuntario se escaneó autos que no corresponden al presente proceso, por lo que se ordena que por **SECRETARIA** se proceda a la refoliación de los folios 201 al 237.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ZENID CONSUELO MORA GUTIÉRREZ** quien se identifica con C.C. 52.053.599 y T.P. 93.103 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines indicado en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda de la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por los lineamientos del numeral 2 del Artículo 31 del C.P.T y S.S. **CONCEDER** a la demandada el término de cinco

(5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos previniéndole que en caso de no dar cumplimiento en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora allegue el acuse de recibo de la notificación del auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o en su defecto se dispone que por **SECRETARIA** se realice la respectiva notificación.

QUINTO. Por **SECRETARIA** se ordena la refoliación del expediente visible a folios 201 al 237.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

mcc

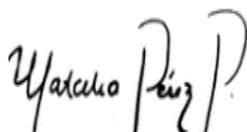
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 18 de enero de 2021. Por
Estado No. 003 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2020-253** informándole que las demandadas entidades que presentaron escritos de contestación de la demanda dentro del término legal y no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 15 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar los escritos de contestación presentados por las demandadas, encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO**, quien se identifica con C.C. 1.022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** quién se identifica con la C.C. 91.510.758 y T.P. 219.124 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, y al Dr. **NELSON SEGURA VARGAS**, quién se identifica con la C.C. 10.014.612 y T.P. No 344.222 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.**, en los términos y para los fines indicados en los mandatos conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DIA LUNES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Se advierte a las partes que, una vez culminada la mencionada audiencia, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO regulada en el artículo 80 del CPTSS.**

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

mcc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 18 de enero de 2021. Por
Estado No. 003 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020.- En la fecha al Despacho del señor juez el proceso no. **2020-0407**, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.
2. Se facultó en el poder para demandar a las sociedades **CONSULTORIA COLOMBIANA S.A.; WSP COLOMBIA S.A.S., y CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS;** y la demanda se dirige contra las sociedades **CONSULTORIA COLOMBIANA S.A.; WSP COLOMBIA S.A.S., y CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.,** y en los hechos de la demanda se menciona a las sociedades **WSP COLOMBIA y CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS,** lo cual genera confusión.
3. El hecho noveno contiene varias situaciones fácticas las cuales deben ser separadas, clasificadas conforme al numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
4. No se estimó la cuantía de que trata el Artículo 25 numeral 10 del CPT y S.S.
5. No se acredita el cumplimiento del inciso primero del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con la dirección para notificar a los testigos.
6. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA**, identificado con la C.C. No 80.096.887 y T.P. No 173.967 del C.S. de la J como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

Así mismo se solicita presentar las correcciones en un nuevo documento contentivo de la totalidad del escrito de demanda, sin modificar los acápites que no fueron objeto de inadmisión, lo anterior a fin de no incurrir en error al realizar el estudio de la demanda, así como su posterior contestación de la demanda por parte de la accionada.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <u>18 de enero de 2021</u>. Por Estado No. <u>003</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020.- En la fecha al Despacho del señor juez el proceso no. **2020-0409**, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 15 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se indicó en el poder otorgado por la demandante expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.
2. No se acredita el cumplimiento del inciso primero del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a uno de los testigos.
3. En los medios de prueba de la demanda enunció el documento fotocopia registro civil de nacimiento de la señora OFELIA RAMÍREZ BONILLA, el cual no fue aportado, en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 3 del CPT y S.S.
4. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FRANKLIN MONTENEGRO SANDINO**, identificado con la C.C. No 79.004.050. y T.P. No 107.883 del C.S. de la J como apoderado principal y a la Dra. **JUDITH SÁNCHEZ RUÍZ** identificada con la C.C. No 52.584.846 y T.P No 172.745 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

Así mismo se solicita presentar las correcciones en un nuevo documento contentivo de la totalidad del escrito de demanda, sin modificar los acápites que no fueron objeto de inadmisión, lo anterior a fin de no incurrir en error al realizar el estudio de la demanda, así como su posterior contestación de la demanda por parte de la accionada.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

mcc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 18 de enero de 2021. Por
Estado No. 003 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020.- en la fecha al Despacho del señor Juez el proceso No. **2020-0411** informándole correspondió por reparto. sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No se indicó en el poder otorgado por el demandante expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto en el Art. 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.

2. No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en atención a lo ordenado en el Artículo 26 numeral 4 del CPT y S.S.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dra. **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO** quien se identifica con C.C No 53.082.616 y T.P No 165.715 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

Así mismo se solicita presentar las correcciones en un nuevo documento contentivo de la totalidad del escrito de demanda, sin modificar los acápites que no fueron objeto de inadmisión, lo anterior a fin de no incurrir en error al realizar el estudio de la demanda, así como su posterior contestación de la demanda por parte de la accionada.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

mcc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 18 de enero de 2021. Por
Estado No. 003 de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.